

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2022 003336 00
Demandante:	M&D MEDICAL DEVICES S.A.S.
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y ET SERWISES S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda
Enlace:	11001334305920220033600 P

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró mediante apoderado judicial la sociedad M&D MEDICAL DEVICES S.A.S., en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y ET SERWISES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauro demanda de controversias contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y ET SERWISES S.A.S., con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 332 de 2022.

El 4 de noviembre de 2022 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

Notificación a la demandada.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma,

simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y a ET SERVISSES S.A.S., sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al siguiente correo electrónico jeibstival7@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 02 de fecha 27 de enero de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 